

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.
 Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, Hevado á casa de los suscritores, y 17 fuera, franco de porte.
 Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su Augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA

de la Provincia de Zamora.

CON UMOS.

Mombuy y Villalpaudo.

PLIEGO de condiciones bajo las cuales se arriendan en pública subasta por cuenta de la Hacienda, los derechos de Consumos de los pueblos que determinan los adjuntos presupuestos.

1.º El arriendo será por término de tres años contados desde 1.º de Enero de 1859 á 31 de Diciembre de 1861. Comprenderá los derechos de Consumos sobre las especies determinadas en la tarifa núm. 1.º unida al Real decreto de 15 de Diciembre de 1856, y estos serán los correspondientes á la población de 1.ª clase á que pertenecen dichos pueblos según aparece en sus respectivos presupuestos.

2.º Servirá de base para la subasta la cantidad que el mismo determina que es el producto líquido que en la actualidad viene satisfiriendo el Ayuntamiento por los derechos que deben adeular en cada año las referidas especies de Consumo, según la correspondiente clasificación practicada á cada una de ellas en el citado presupuesto, celebrándose después el contrato de arrendamiento con la misma clasificación.

3.º Recaudará el arrendatario desde el día en que principie á regir el arriendo, y en unión precisamente con los derechos del Tesoro, los arbitrios municipales y provinciales que estén concedidos sobre las especies sujetas al impuesto de Consumos, y se hará cargo también en cualquiera época de dicho arriendo, de recaudar los nuevos que sobre las propias especies se concedan, cualquiera que sea su apli-

ción, entregando al Ayuntamiento en el primer caso, y en la Tesorería provincial, en el segundo, la parte proporcional al tiempo y á la cuota de cada uno de los arbitrios expresados.

4.º La Administración fija á previa autorización superior, la parte de arbitrios que deben recargarse en cada un año ó en el tiempo de duración que tengan, haciendo al efecto la clasificación de lo que correspondiera á cada una de las especies gravadas, tanto para municipales, como para provinciales, espeliéndolos certificación por la oficina que se usará también al espeliente, como certificación del arriendo, á la cual quedará obligado desde luego el arrendatario.

5.º El arrendatario quedará subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública, en el ramo ó ramos que comprende el contrato.

6.º En la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla se sujetará el arrendatario á la tarifa y á las reglas establecidas para la Administración de la Hacienda pública, por las cuales serán resueltas todas las dudas ó cuestiones que se promovieren, aunque por equitación ó omisión alguna ó algunas cláusulas del contrato, huben lugar á defunciones diferentes ó contrarias.

7.º Las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por el Alcalde, sin perjuicio de recurrir el que se considere agraviado, á la Administración de la provincia ó á los Juzgos especiales de Hacienda según sea el caso gubernativo ó contencioso.

8.º El arrendatario no podrá negar los concertos á los labradores, cosecheros y fabricantes del término municipal situados á mayor distancia de las 2000 varas con arreglo á los tipos establecidos ó que se establezcan por los medios expresados en la Instrucción de 24 de Diciembre de 1856, á cuyo cumplimiento en todas sus partes queda obligado el expresado arrendatario.

9.º El mismo se obligará á llevar los libros y registros que están señalados para la Administración, y á mantenerlos á esta siempre que lo reclame el Administrador.

10.º El pago de los derechos del Tesoro y recargos provinciales, ha de verificarse el arrendatario en la Tesorería de la provincia por dobles partes, siendo la primera el 15 de Enero, y así sucesivamente, y en la clase de moneda que dispusieren las Cortes y Juntas, aplicándose en otro caso al pe-

go mencionado, la fianza, sin perjuicio de las demás medidas coactivas á que haya lugar.

11.º El arrendamiento se recibe á suerte y ventura y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad estipulada.

12.º Por falta de cumplimiento de alguna de las cláusulas del contrato, serán de cuenta del arrendatario todos los perjuicios que sufra la Hacienda, así como esta responderá de los que se infirran á aquel, sumándole ambos contratantes, en las reclamaciones que se promovieran, á la jurisdicción contencioso-administrativa.

13.º En el caso de hacerse alteraciones en las tarifas, se aumentará ó disminuirá la cuota del arriendo en la proporción debida, sin que por esta pueda rescindirse el contrato.

14.º La Hacienda pública por medio de sus autoridades, se compromete á prestar al arrendatario el mismo auxilio y favor que en iguales casos presta á la Administración que hubiese en su lugar.

15.º Luego que el arrendatario sea puesto en posesión del arriendo, procederá al aforo de las existencias de especies que haya en los establecimientos que á continuación se expresan: En los depósitos domésticos de cosecheros de vino y aceite, estén teniendo la operación al vinagre que se halle en los de las dos primeras especies; en los de fabricantes de aguardientes, licores y jabón; en los de negociantes ó especuladores de las especies referidas y carnes muertas, y últimamente en los puestos públicos de venta al por menor de las mismas especies. Abrirá también un registro en que anotará las reses vivas sujetas al impuesto de consumos, que existan en el pueblo y en su término municipal, á cuyo efecto exigirá las relaciones que correspondan á los ganaderos, tratantes y particulares á quienes pertenecían dichas reses.

Tanto en las operaciones de aforos como de registros tomará el arrendatario razón exacta y clasificada de las especies que existan para el consumo en la época de su arriendo, con derechos pagados en la anterior, y así mismo del importe de estas que correspondan á cada una de dichas especies, bien haya sido la época anterior de administración por cuenta de la Hacienda pública, bien de encabezamiento ó bien de arriendo.

Los aforos que se expresan no impedirán al arrendatario practicar las demás que usó la Administración en los casos y circunstancias que la wis-

ma específica.

16.º La Administración comprobará la exactitud del aforo respecto á la existencia de artículos con derechos pagados, y obtendrá la conformidad del Ayuntamiento ó persona responsable á la devolución; practicará la liquidación de su importe para que aquella tenga efecto.

17.º Por regla general no podrá negar el arrendatario las licencias que se le piden para el establecimiento de depósitos domésticos y de puestos públicos de venta, por los cosecheros, fabricantes y negociantes, ó especuladores en grueso, y traficantes al por menor de las especies de Consumos, siempre que los que la soliciten reúnan las circunstancias que la ley exige, exceptuando á los que se hallen en los dos casos marcados en el artículo 131 de la Instrucción de 24 de Diciembre de 1856.

Tampoco podrá negarlas para la venta al por menor de vino y aguardiente, si para la de estas especies y de las demás sujetas al impuesto de consumos, en los casos respectivos de ferias, mercados ó puntos de grandes reuniones y de pisadas ó paradores públicos, situados dentro del pueblo ó fuera de poblado, si mpre que acrediten haber satisfecho los derechos y haya dado cuenta al arrendatario para la conveniente fiscalización.

18.º Conservará el arrendatario todas las prescripciones de la citada Instrucción para todos los demás actos de administración y recaudación de los derechos, y en todos ellos queda á salvo la vigilancia de la Administración principal para evitar que en ningún sentido se verifiquen exacciones indebidas ni se infergan perjuicios á los contribuyentes que no sean propios de la exacción, debiendo establecer por lo menos un fiado central ó mas en las aldeas de los pueblos, sino los hubiese, siempre que preceda el permiso de la autoridad local.

No obstarán los fiados centrales de recaudación para que el arrendatario afore las existencias de especies que haya en los puestos públicos de venta al por menor, ni para que abra el registro á las reses vivas con arreglo á lo que determina la condición 15.º Tampoco obstarán para que en el adeudo y cobranza de los derechos sobre carnes muertas y en sus, lo mismo que para la devolución de los cobrados, sobre los que se establezcan en consecuencia para el consumo de otros pueblos y sobre las consumidas en, siempre que se cumpla lo dispuesto en este hecho y pueda comprarse,

se atenga a las reglas prescritas por instrucción para administrar el ramo de carnes.

Existiendo los referidos felatos, no tendrá obligación el arrendatario de suministrar a los traficantes el por menor en líquidos el \$ por 100 por razón de merma y derrames.

Ya existan uno ó mas felatos, siempre serán designados los caminos por donde las especies hayan de conducirse desde una distancia que no exceda de 2000 varas castellanas, disminuyéndose ó aumentándose dentro de este límite, según lo permita la situación topográfica de la población y sus cercanías, y demás circunstancias que puedan hacer mas fácil el resguardo de las entradas.

Existiendo solo un felato central, se señalarán tambien con marcas visibles las calles por donde deban conducirse á el las especies.

20. Aprobada que sea la subasta y devuelto el expediente á la Administración, alcanzará el arrendatario el cumplimiento de su contrato bajo las formalidades de la ley, con el importe en metálico de cuatro mensualidades del arriendo por los derechos del Tesoro y de participes, que se ingresarán en la caja de depósitos: tambien podrá hacerse en papel de la deuda equivalente al precio de bolsa en el día anterior á la entrega, ó en acciones de carreteras por todo su valor, y si se quiere en líneas, por su cantidad.

La fianza debe quedar definitiva-mente presentada y aprobada para el día 15 de Diciembre próximo, y en caso de falta, la Administración procederá á lo que crea justo y conveniente para los intereses de la Hacienda, quedando responsable el arrendatario á los daños y perjuicios que á la misma se pudiere irrogar, sobre perder el depósito que para la licitación se hubiese verificado.

21. Los procedimientos contra el arrendatario, caso de dar lugar á ellos, son ejecutivos, é iguales que los que se usan para la recaudación de las contribuciones directas, y si transcurrido un mes, después de intercedidos dichos procedimientos, no hubiese solventado el arrendatario sus deudas, se declarará en quiebra el arriendo, y administrará la Hacienda con intervención del interesado, sobre quien recaerán todos los perjuicios, ya por el menor valor que se obtenga de las nuevas subastas por el tiempo contratado, ya porque los productos de la Administración no cubran la cantidad en que se estipuló el arriendo, y ya por los gastos y costas que se originen, que en caso preciso, se llevarán contra cualquier bien que sea conocido como de la propiedad del deudor.

La subasta se celebrará en el día y hora que se citan en el anuncio inserto en el Boletín oficial del día 29 de Octubre, número 130, y en los puntos que en el mismo se marcan.

22. Las proposiciones se harán por pliegos cerrados con sellos, al modelo que se publica á continuación, previo depósito de 2 por 100 del tipo de la subasta, justificando con la carta de pago que habrá de presentarse por los interesados en el acto de la licitación y cubriéndose por lo menos la cantidad que se ha fijado en la 2.ª constitución de la ley en cualquiera de estos requisitos, serán desechados.

23. La adjudicación se hará al mejor postor, y si hubiese dos ó mas iguales, se admitirá entre los que hubiesen hecho estas (cada vez que por el día se encuentren en igualdad de circunstancias) pujas á la mano por el término preciso de media hora.

24. Los gastos del expediente y los derechos de los expedientes serán de cuenta del rematante.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

PRESUPUESTO de los 18,320 rs. que constituye el arriendo de los derechos de consumo de este pueblo, cuyos especies grata la tarifa número primero y en proporción exacta del cupo que satisface en el año actual.

ESPECIES.	Consumo anual.	Unidad peso ó medida.	Derechos de la unidad.	Producto anual de los derechos del Tesoro.	ARBITRIOS		Total por derechos arbitrios Reales.
					Municip.	Provinc.	
Vino común del Reino.	9933	Arroba.	1	9933			9933
Vinagre.	14	idem	36	504			504
Aguardiente de 20 grados.	260	idem	5	1300			1300
Aceite de oliva.	260	idem	50	13000			13000
Jabon duro.	50	idem	3	150			150
Carnes muertas.							
Vaca, buey, carnero, cordero, macho cabrio, borregos y borregas, ovejas, cabras, corderos lechales, cabritos de todas clases y caza mayor.	17600	Libra	0 06	1056			1056
Tocino fresco, manteca y carnes frescas.	25814	idem	0 12	3097 68			3097 68
Tecino salado, manteca id., brazuelos, jamones, chorizos, morellas, salchichones, y demas embutidos compuestos.	9001 50	idem	0 18	1620 27			1620 27
				18320			18320 00

Zamora 5 de Noviembre de 1858.—Manuel Jesus Bustelo

CONSUMOS.

Monlrey.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

PRESUPUESTO de los 30,478 rs. que constituye el arriendo de los derechos de consumos de este pueblo, cuyos especies grata la tarifa n.º 1.ª y en proporción exacta del cupo que satisface en el año actual.

ESPECIES.	Consumo anual.	Unidad peso ó medida.	Derechos de la unidad.	Producto anual de los derechos del Tesoro.	ARBITRIOS		Total por derechos arbitrios Reales.
					Municip.	Provinc.	
Vino común del Reino.	11377	arroba.	1	11377			11377
Vinagre.	141	idem	36	5076			5076
Aguardiente. (Hasta 20 grados de 20 inclusive á 27)	533	idem	5	2665			2665
Aceite de Oliva.	200	idem	6	1200			1200
Jabon duro.	500	idem	3	1500			1500
Jabon blando.	500	idem	3	1500			1500
Carnes muertas.							
Vaca, buey, ternera, cordero, macho cabrio, borregos y borregas, ovejas, cabras, corderos lechales, cabritos de todas clases y caza mayor.	41575	Libra	0 06	2494 50			2494 50
Tocino fresco, manteca y carnes frescas.	502 50	idem	0 12	603 00			603 00
Tecino salado, manteca id., brazuelos, jamon chorizos, morellas, salchichones, y demas embutidos compuestos.	17000	idem	0 18	3060 00			3060 00
Cecina y carnes saladas de vaca, buey, y macho cabrio.	12745 25	idem	0 12	1529 43			1529 43
Carnes en vivo.							
Ternera hasta dos años.	20	idem	2	40			40
Ovejas	10	idem	3	30			30
Corderos lechales hasta fin de Abril	10	idem	1	10			10
Corderos desde 1.º de Mayo á fin de Junio	10	idem	4	40			40
Cabritos lechales hasta fin de Abril	10	idem	3	30			30
Id. desde 1.º de Mayo á fin de Noviembre	20	idem	2	40			40
				30478			30478

Zamora 5 de Noviembre de 1858.—Manuel Jesus Bustelo

CONSUMOS.

Villalpando.

CONSUMOS.

*Morales de Toro.—Villardecervos.
—Pobladura de Valderaduey.—Jambrina.—Carbajales de Alba.*

PLIEGO de condiciones bajo las cuales se arriendan en pública subasta, por cuenta de la Hacienda, los derechos de consumos de los pueblos que determinan los adjuntos Presupuestos, con la facultad de la exclusiva para las ventas al por menor del vino, aguardiente, aceite y carnes,

1. Regirán las mismas condiciones que se determinan en el pliego anterior de las generales, y en todo aquello que no esté en contradicción con las de este que se vé escrito con letra bastardilla.

2. Solo el arrendatario podrá vender al por menor, ó sea de media arroba escluse abajo, en los puestos que se le designe por el Ayuntamiento del pueblo á que el arriendo correspondia y en los demas que considere oportunos, el vino, aguardiente, aceite y carnes.

3. Será obligación del mismo tener el surtido necesario para el consumo ordinario del pueblo, y en caso de que este faltare, podrá procurarlo el Ayuntamiento por cuenta y cargo del arrendatario.

4. No podrá prohibir el espresado arrendatario, con previo conocimiento, la venta al por menor á los cosecheros y fabricantes por el producto de sus cosechas y fabricación, siempre que lo verifiquen en un solo local con las precauciones administrativas convenientes.

5. Tampoco podrá prohibir la venta al por menor en las posadas, paradores y ventas del término situadas en despoblado ó fuera de los caminos generales, provinciales y vecinales, siempre que disten mas de dos mil varas castellanas del casco de la población y quinientas varas de las vías generales.

6. Permitirá á los vecinos y forasteros las ventas al por mayor ó sea de media arroba inclusive arriba, cobrando los derechos correspondientes, siempre que los que lo soliciten reúnan las condiciones establecidas por la Real Instrucción de 24 de diciembre de 1856.

7. Serán obligatorios para el arrendatario los precios que á cada unidad de cuartillo ó libra fije el Ayuntamiento, graduados por el que las especies ó artículos tengan en los mercados del por mayor, con el recargo de los derechos y arbitrios y los precisos gastos de conducción, mermas y vendaje, pero para evitar todo perjuicio y reclamaciones acerca de esta regulación, será examinada y corregida en su caso por la Administración antes de firmar el certificado que ha de darse al espediente de subasta, con relación al testimonio del Ayuntamiento. Fijados así los precios, solo podrán rectificarse una vez en cada año, por los meses de abril ó mayo, como época la mas á propósito, á no ser que por circunstancias extraordinarias, el arrendatario ó el sindico del Ayuntamiento consideraran escesivamente ventajoso ó perjudicial al pueblo el precio establecido, en cuyo caso podrán pedir á la municipalidad se

altere en alza ó baja, haciendo la oportuna información, y con el dictamen de la corporación, se remitirá el espediente á la Diputación provincial para su aprobación, sin lo

cual no podrá variarse lo estipulado en la subasta.

Con la anticipación de un mes se anunciarán por edictos en los pueblos los días en que habrán de em-

de empezar á regir los precios rectificados, se entiende para los casos ordinarios.

Zamora 5 de Noviembre de 1858.
Manuel Jesus Bustelo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL.

DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

PRESUPUESTO de los 12 000 rs. que constituye el arriendo de los derechos de consumos de este pueblo, cuyas especies gravan la tarifa número primero y en proporción exacta al cupo que satisface el año actual.

ESPECIES.	Consumo anual.	Unidad peso ó medida.	Derechos de la unidad.	Producto anual de los derechos del Tesoro.	ARBITRIOS.		Total por derechos y arbitrios. Reales.
					Municip.	Provinc.	
Vino comun del Reino.	5100	Arroba.	1	5100			5100
Vinagre.	100	idem	0 36	36			36
Aguardiente de 20 grados.	200	idem	5	1000			1000
Aceite de olivas.	600	idem	2 50	1500			1500
Jabon duro.	168	idem	3	504			504
Carnes muertas.							
Vaca, buey, ternera, carnero, cordero y demas de tarifa.	30000	libra.	0 06	1860			1860
Carnes en vivo.							
Cerdos cebados.	200	cabeza.	10	2000			2000
				TOTAL.			12000

Zamora 5 de Noviembre de 1858.—Manuel Jesus Bustelo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL.

DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

PRESUPUESTO de los 14 000 rs. que constituye el arriendo de los derechos de consumos de este pueblo cuyas especies gravan la tarifa número primero y en proporción exacta á este tipo.

ESPECIES.	Consumo anual.	Unidad peso ó medida.	Derechos de la unidad.	Producto anual de los derechos del Tesoro.	ARBITRIOS.		Total por derechos y arbitrios. Reales.
					Municip.	Provinc.	
Vino comun del Reino.	9551	Arroba.	1	9551			9551
Vinagre.	768	idem	0 36	276 88			276 88
Aguardiente de 20 grados.	200	idem	5	1000			1000
Aceite de oliva.	400	idem	2 50	1000			1000
Jabon duro.	50	idem	3	150			150
Carnes muertas.							
Vaca, buey, carnero, cordero, macho cabrio, borregos y borregas, ovejas, cabras, corderos lechales, cabritos de todas clases y caza mayor.	4252	libra.	0 06	255 12			255 12
Tocino fresco, manteca y carnes frescas.	12175	idem	0 12	1461			1461
Tocino salado, manteca id., brazuelos, jamon, chorizos, morcilla, salchichones y demas embutidos compuestos.	1700	idem	0 18	306			306
				TOTAL.			14000 00

Zamora 5 de Noviembre de 1858.—Manuel Jesus Bustelo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL.

DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

PRESUPUESTO de los 2399 rs. que constituye el arriendo de los derechos de consumos de este pueblo cuyas especies gravan la tarifa núm. 1.º y en proporción exacta al cupo que satisface en el año actual.

ESPECIES.	Consumo anual.	Unidad peso ó medida.	Derechos de la unidad.	Producto anual de los derechos del Tesoro.	ARBITRIOS.		Total por derechos y arbitrios. Reales.
					Municip.	Provinc.	
Vino comun del Reino.	1420	Arroba	1	1420			1420
Aguardiente de 20 grados.	20	idem	5	100			100
Aceite de oliva.	40	idem	2 50	100			100
Jabon duro.	30	idem	3	90			90
Carnes muertas.							
Vaca, buey, carnero, cordero, macho cabrio, borregos, y borregas, ovejas, cabras, corderos lechales, cabritos de todas clases, y caza mayor.	1700	libra.	0 06	102			102
Tocino fresco, manteca y carnes.	5812	idem	0 12	697 44			697 44
Tocino salado, manteca id., brazuelos, jamon, chorizos, morcillas, salchichones, y demas embutidos compuestos.	769 75	idem	0 18	127 76			127 76
				TOTAL.			2399 00

Zamora 5 de Noviembre de 1858.—Manuel Jesus Bustelo.

CONSUMOS.

Morales de Toro.

CONSUMOS.

Villardecervos.

CONSUMOS.

Pobladura de Valderaduey.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA, Provincia de Zamora.

PRESUPUESTO de los 3507 rs. que constituyen el arriendo de los derechos de consumos de este pueblo, cuyas especies grava la tarifa número 1.º y en proporcion exacta al cupo que satisface en el año actual.

Table with columns: ESPECIES, Consumo anual, Unidad, peso ó medida, Derechos de la unidad, Producto anual de los derechos del Tesoro, Arbitrios Municipales, Arbitrios Provinciales, Total por derechos y arbitrios. Includes items like Vino común del Reino, Vinagre, Aguardiente de 20 grados, Aceite de oliva, Jabon duro, Carnes muertas, and various types of livestock.

Zamora 5 de Noviembre de 1853. Manuel Jesus Bustelo.

CONSUMOS

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Julian Guerrero, Secretario del Juzgado de Paz del distrito de Galende del que es Presidente D. Tomas Paz, vecino de Pezrazales.

A petición de D. José Chimeró vecino de Galende en este distrito, certifica que la providencia dada en cuatro de Julio del mil ochocientos cincuenta y siete contra Esteban Gonzalez vecino del mismo Galende, ausente sin que se supiera su paradero, a la letra dice: Auto por lo que resulta se declara contumaz y rebelde a Esteban Gonzalez haciéndole saber las providencias que en lo sucesivo se dictaren en este asunto en los estrados del Tribunal y apareciendo justificada la obligación de deber dicho Esteban los cuatrocientos sesenta y seis reales que reclama el demandante se le condena a pagar a este dicho sueldo y costas originales, haga presente este definitivo por medio de edictos según lo prevenido en el artículo mil ciento ochenta y tres de la ley de enjuiciamiento civil y del boletín oficial de la provincia en la forma dispuesta en el artículo mil ciento noventa y siete de dicha ley, lo proveyó, mandó y firmó con acuerdo del infrascrito Asesor Sr. González Paz del distrito de Pezrazales a cuatro de Julio del mil ochocientos cincuenta y ocho, de que yo el Secretario certifico. Tomas Paz, Lic. Mariano San Roman, Julian Guerrero, Secretario.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA

publica de la Provincia de Zamora.

PRESUPUESTO de los 30.700 rs. que constituyen el arriendo de los derechos de consumos de este pueblo, cuyas especies grava la tarifa n.º 1.º y en proporcion exacta al cupo que satisface en el año actual.

Table with columns: ESPECIES, Consumo anual, Unidad, peso ó medida, Derechos de la unidad, Producto anual de los derechos del Tesoro, Arbitrios Municipales, Arbitrios Provinciales, Total por derechos y arbitrios. Includes items like Vino del reino, Vinagre, Aguardiente de 20 grados, Aceite de oliva, Jabon duro, Carnes muertas, and various types of livestock.

Zamora 5 de noviembre de 1853. Manuel Jesus Bustelo.

CONSUMOS

Carbayales de Alba.

ANUNCIO.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Menéndez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia de Lavapies de esta Corte, dictada en 16 de Setiembre del presente año, se cita, llama y emplaza a los herederos ausentes del Sr. D. Vicente Orosio Moscoso y Guizman, Conde viudo de Aguiar, Sr. de los Camareros que son D. Bernardo Antonio Mendez, D. Luis Villarmil, D. Isidoro Rozarte, D. José Madero, D. Carlos Obelmayer, D. Ramon Olaso, D. Higinio Garibay, D. Juan Penabaz y D. Domingo Vallar los cuales estan al servicio de dicho Sr. Conde en 15 de Agosto de 1788 en que otorgó su testamento, instando a los herederos con otros que tambien estan a su servicio en aquella fecha de dicho testamento comparecer para que concurran a las personas que les hayan sucedido en sus derechos y acciones en el termino de 50 dias que empezaran a correr y contarse desde el siguiente a la insercion de este anuncio en los respectivos boletines de las provincias, para que comparezcan en dicho Juzgado y se señale por medio de este Procurador con poder bastante y los documentos justificativos de la legítima sucesión de los mencionados herederos a usar del que se crean establecidos en la testamentaria del referido Sr. Conde, bajo el precepto de que que transcurrido dicho termino sin verificarse les parara el perjuicio que ha de pagar. Madrid y Octubre 24 de 1853. Juan José Morcillo.

IMPRESA DEL BOLETIN OFICIAL.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DEL LUNES 8 DE NOVIEMBRE DE 1858.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.—Núm. 8.

Los Sres. Alcaldes de los Distritos municipales que se espresan en la relacion puesta á continuacion, harán saber inmediatamente y bajo su responsabilidad á los quintos que la misma contiene, su precisa presentacion en esta capital y su cuartel de infanteria al Sr. Coronel Comandante

de la caja para el dia 15 del corriente por disposicion del Excmo. Señor Capitan general del Distrito, en cumplimiento de la Real orden de 24 de Octubre anterior para su incorporacion á los Cuerpos á que han sido destinados, dándome cuenta los Señores Alcaldes de haber citado á dichos quintos al objeto de su presentacion. Zamora 7 de Noviembre de 1858.—Francisco Sepúlveda.

RELACION nominal de los quintos que han sido destinados al Regimiento infanteria del Principe, número 5, con expresion de los pueblos de su naturaleza y distritos municipales donde son cupos á, saber:

Nombres de los quintos.	Pueblos de donde son naturales.	Distritos municipales por donde son cupos.
Francisco Martínez Alonso.	Sta. Cruz de los Cuerragos	Folgozo de la Carballeda.
Andrés Blanco Picon.	Argañin.	Argañin.
Manuel Barrio Cobreros.	Rabano de Sanabria.	San Justo.
Felix Debesa Mezquita.	Grisuela.	Rabanales.
Agustin Fernandez Aparicio.	Villaverde.	Justel.
Pedro Martin Marron.	Villaveza de Valverde.	Villaveza de Valverde.
Manuel Otero Manesa.	Eiva de Lago.	Galende.
Manuel Ferrero Obelar.	Carbajales de la Encienda.	Espadañedo.
Joaquin de Vega Alvarez.	Villarojo de la Sierra.	Rosinos de la Reguejada.
José Martín Otero.	Peque.	Peque.
Juan Alonso Ramos.	Pino.	Pino.
Francisco Diez Seisdedos.	Fermoselle.	Fermoselle.
Felipe Guerra Viecote.	Fermoselle.	Fermoselle.
Pedro Morillo S. Pedro.	Fuentesecas.	Fuentesecas.
Domingo Montesinos.	Hiniesta.	Hiniesta.
Francisco Maestro Cazorra.	Toro.	Toro.
Domingo Serrano Regojo.	Fermoselle.	Fermoselle.
Juan Falcon Alfonso.	Videmala.	Videmala.
Eugenio Herrera Cardoso.	Muga de Sayago.	Muga de Sayago.
Cayetano del Rio Fernandez.	Ferreruela de Tábara.	Ferreruela de Tábara.
Carlos de la Oz Rodriguez.	Zamora.	Zamora.
Angel Carbajo Lira.	Bermillo de Alba.	Fonfria.
Pablo Centeno de Barrio.	Ungilde.	Ungilde.
Manuel Mozo Garcia.	Val de Sta. Maria.	Otero de Bodas.
Francisco Calleja Ramos.	Vezdemarban.	Vezdemarban.

RELACION de los quintos que han sido destinados tambien al Batallon Cazadores de Alcántara núm. 20.

NOMBRES de los quintos.	PUEBLOS de donde son naturales.	Distritos municipales por donde son cupos.
Miguel Roman Alonso.	San Cristobal de Entreviñas.	San Cristobal de Entreviñas.
Julian Guerrero Lobato.	Villageriz.	Villageriz.
Francisco de Vega Gomez.	Vigo de Sanabria.	Galende.

IMPRESA DEL BOLETIN OFICIAL.

┌

└